

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2022-00074-00  
ACCIONANTE: CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el abogado **CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del debido proceso, tramite al que fue vinculado de oficio al **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA (SDR)**.

**ANTECEDENTES**

Peticona el accionante, que se ordene al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA pronunciarse como en derecho corresponda frente al despacho comisorio para el cual fueron comisionados por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis refiere que mediante sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES dentro de la acción judicial que se identifica con el radicado 682764003007-2016-00199-00, ordeno al demandante ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, restituya al demandado JORGE VESGA ANGARITA el bien inmueble lote de terreno de aproximadamente 5 hectáreas ubicado en la vereda El Tapazón del Municipio de Barrancabermeja (Santander).

Como consecuencia de ello ordeno la comisión para el cumplimiento de lo resuelto en fallo de fecha 14 de septiembre del 2021. Remitiendo despacho comisorio numero 40

a los JUZGADOS CIVIL MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA, para la práctica de diligencia de entrega.

Señala que el día 7 de febrero del 2022, le fue asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, y al cual se le asignó el radicado número 680814003001**20220006300**.

Arguye que el día 16 de marzo del 2022, solicito ante el juzgado accionado impulso procesal, en cumplimiento de la comisión ordenado por el juzgado de Bucaramanga, atendiendo que en efecto se presentan actos de violencia, que pueden llegar a ser irremediables, solicitud que reiteré el día 8 de abril del año 2022, sin que medie pronunciamiento del despacho, asimismo el día 8 de abril del 2022, remitió igualmente solicitud de vigilancia administrativa, sin que medié pronunciamiento.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) ordenado la vinculación del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO**

**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, el cual se encuentra a folio 11 del índice electrónico del expediente digital, en el que señalo:

*“En atención a lo solicitado por su H. Despacho me permito pronunciarme dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos: • Efectivamente a este Juzgado le correspondió el despacho comisorio al que se refiere la parte accionante. • El día de ayer se profirió auto señalando como fecha y hora para la diligencia de entrega el **26 de mayo de 2022 a las 9:00 AM.**”*

**EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA** respondió:

*“Informo a su respetado Despacho que en este juzgado se tramita el proceso Declarativo de Cumplimiento de Contrato, radicado a la partida número 6827640030072016-00199-00, adelantado por el señor ROGER ANTONIO CHAIN ACOSTA, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de COMPAÑÍA AGROINDUSTRIAL Y FORESTAL EL CUCHARO S.A.S y JORGE VESGA ANGARITA.*

*Pues bien, sea lo primero advertir que el Juzgado mediante sentencia del 14 de Septiembre de 2021, declaró probada la excepción formulada por la parte demandada denominada “NULIDAD ABSOLUTA DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA suscrita entre ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA Y JORGE VESGA ANGARITA el día 28 de marzo de 2007”, así mismo, ordenó al demandante ROGER ANTONIO CHAHIN ACOSTA, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, restituyera al demandado JORGE VESGA ANGARITA el bien inmueble lote de terreno de aproximadamente 5 hectáreas ubicado en la vereda El Tapazón del Municipio de Barrancabermeja (Santander), junto con la respectiva condena en costas.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado mediante auto del 09 de Diciembre de 2021 ordenó comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANCABERMEJA – REPARTO- para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble y en tal virtud, libró el Despacho Comisorio No. 40 del 15 de Diciembre de 2021, mismo que fue recibido en la oficina de reparto de esa municipalidad el día 16 de diciembre de 2021, exhorto que a la fecha no ha sido devuelto debidamente diligenciado por parte del Juzgado al cual le fue asignado por reparto....”*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.
2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, al no impulso procesal solicitado por el accionante en el que solicita se fije fecha para llevar cabo a la diligencia de entrega del bien inmueble lote de terreno ubicado en la vereda El Tapazón del Municipio de Barrancabermeja ordenado mediante despacho comisorio # 40 por el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA**
3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

*“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*

*Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.*

*La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.*

*Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.*

**3.1.** El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

*Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”<sup>1</sup>.*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

4. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial.*

*(...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

5. La accionante, solicita el amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al incurrir en una tardanza injustificada, toda vez que no se le ha pronunciado sobre la fijación de la fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA por el cual fue comisionado a través del exhorto # 40 que allí correspondió por reparto radicado, pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5.1. La controversia estriba en determinar si el accionado lesiono las garantías fundamentales del promotor, al no impulsar de manera celeré el trámite objeto de disenso; se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

6. Analizado el trámite que el Juzgado Primero Civil Municipal ha desplegado dentro del comisorio se puede advertir con mediana claridad, que se ha dado el procedimiento procesal correspondiente.

6.1. Destáquese que si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retraso genera vulneración a derechos fundamentales, pues hay casos, como el que nos ocupa, en que el tiempo transcurrido desde la presentación de las deprecativas no resulta desproporcionado, además por todos es conocido, que en pasada oportunidad, existió una suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del estado de emergencia decretado por el ejecutivo, ocasionándose con ello **represamiento de trabajo**.

De ahí que, no se podría predicar una mora judicial y conviene señalar que la mora judicial, *grosso modo*, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello.

7. Revisada la respuesta adosada a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que el juzgado atacado haya incurrido en la negligencia señalada, pues, si bien es cierto que la accionante a través de su apoderado presento solicitud, que no petición, de impulso procesal, ello no obedece a una mora injustificada, y en este escenario se debe resaltar que de manera alguna se desconocen las circunstancias a que se ha sometido la administración de justicia con ocasión de la virtualidad, no solo por la novedad sino además por la congestión judicial que se ha suscitado.

8. En este caso no se observa que el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por el tutelante, como quiera que para la hora de ahora se dio el trámite correspondiente al proceso objeto de esta acción, profiriendo auto de fecha abril 25 de 2022 en el que **fija fecha para la diligencia de entrega para el cual fue comisionado, fijando para tal fin el próximo 26 de mayo de 2022**. Auto que fue notificado por Estado el 26 de abril del presente año como se observa:

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300120220006300	Despachos Comisorios	Roger Antonio Chahin Acosta	Jorge Veega Angarita	25/04/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Auxilia Comision
68081400300120160114300	Ejecutivo	Cooperativa Cominidad	Juliany Carrascal González, Jhon Alexander Oyiedo Cebalquivé, Sofianor Gomez Matos	25/04/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Salario
68081400300120180076800	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Marcelo Andres Pedraza Dominguez	25/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Despacho Comisorio
68081400300120220007700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Fernando Arias Santamaria	25/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Corrige Mandamiento De Pago
68081400300120180023000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Aarni Rental Sas	Broto S A S, Soc Construcciones	25/04/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Numero de Registro: 22

In la fecha martes, 26 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEYDI YOHANNA SOLER MARTINEZ  
Secretaria

Codigo de Verificación:

9. Emerge de lo anterior que para la hora de ahora la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión del accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)”.*<sup>2</sup>

10. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** al interior de la acción de tutela instaurada por el abogado **CARLOS JULIAN RUEDA DUARTE**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

---

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0d43a3333dfab52688483e214e8844696895c0a36f540839264da7847b82f7**

Documento generado en 02/05/2022 11:12:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**